

RESOLUCIÓN 2640 DE 2011

(julio 1o)

Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo [5](#) de la Resolución 2388 de 2016>

Por la cual se modifican los artículos [7o](#), [8o](#) y [11](#) de la Resolución 1747 de 2008, modificada por las Resoluciones [2377](#), [3121](#) y [4141](#) de 2008, [199](#), [504](#), [990](#), [1184](#), [1622](#), [2249](#) y [3123](#) de 2009, [1004](#) de 2010 y [114](#), [661](#) y 773 del 2011 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución derogada por el artículo [5](#) de la Resolución 2388 de 2016, 'por la cual se unifican las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales', publicada en el Diario Oficial No. 49.902 de 12 de junio de 2016.

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 10 del artículo 2o del Decreto-ley 205 de 2003.

CONSIDERANDO:

Que el artículo [1o](#) de la Ley 509 de 1999, modificado por el artículo 1o de la Ley 1023 de 2006 dispone que “Las Madres Comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo (...)”.

Que el artículo [2o](#) de la citada ley, modificado por el artículo 2o de la Ley 1023 de 2006, determina que el monto de la cotización mensual al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las Madres Comunitarias, es el valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el párrafo de la disposición precitada, señala que las Organizaciones Administradoras del Programa Hogares de Bienestar recaudarán las sumas citadas, mediante la retención y giro del porcentaje descrito, a la Entidad Promotora de Salud, EPS, escogida por la Madre Comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la ley para el pago de las cotizaciones.

Que el artículo [5o](#) de la Ley 509 de 1999 establece que “De conformidad con lo previsto en la Ley [100](#) de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el Documento Conpes 2753 del 21 de diciembre de 1994, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y siempre que hayan cumplido por lo menos un (1) año de servicio como tales”.

Que de acuerdo con las normas citadas en precedencia donde se establecen condiciones

especiales para la cotización y el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones de las Madres Comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se hace necesario adoptar los ajustes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, que permitan realizar dichos pagos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo [5](#) de la Resolución 2388 de 2016> Las disposiciones contenidas en la presente resolución tienen por objeto establecer el tipo de planilla que permita la autoliquidación y pago de aportes a la seguridad social en salud y pensiones por parte de las Madres Comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con las condiciones especiales definidas en la Ley [509](#) de 1999 modificada por la Ley 1023 de 2006.

☐ ARTÍCULO 2o. PLANILLA PARA EL PAGO DE LOS APORTES DE LAS MADRES COMUNITARIAS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. <Resolución derogada por el artículo [5](#) de la Resolución 2388 de 2016> Adiciónese el Campo 7 de la “DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL REGISTRO TIPO 1: ENCABEZADO” del artículo [7](#)o de la Resolución 1747 de 2008, el cual quedará así:

Campo	Longitud	Posición	Tipo	Descripción	Validaciones y origen de los datos	
		Inicio	Fin			
7	1	227	227	A	Tipo de Planilla	Obligatorio. Lo suministra el aportante. E. Planilla Empleados Empresas. Y. Planilla Independientes Empresas. A. Planilla Empleados Adicionales. I. Planilla Independientes. S. Planilla Empleados de Independientes. M. Planilla Mora. N. Planilla Correcciones. H. Planilla Madres Comunitarias

☐ ARTÍCULO 3o. ACLARACIÓN AL TIPO DE PLANILLA “H”. <Resolución derogada por el artículo [5](#) de la Resolución 2388 de 2016> Adiciónese a la “ACLARACIÓN AL CAMPO 7- TIPO DE PLANILLA” del artículo [8](#)o de la Resolución 1747 de 2008, la siguiente aclaración:

“H Planilla Madres Comunitarias: Este tipo de planilla únicamente puede ser utilizada por el Tipo de Aportante 7 definido en el artículo [3](#)o de la presente resolución.

El Tipo de Cotizante que puede utilizar la Planilla H, será únicamente el descrito en el Campo 5 - numeral 4- Madre Comunitaria del artículo 10 de la Resolución 1747 de 2008.

☐ ARTÍCULO 4o. ACLARACIÓN TIPO DE COTIZANTE 4 MADRES COMUNITARIAS. <Resolución derogada por el artículo [5](#) de la Resolución 2388 de 2016> Modifíquese el Ítem 4 - Madre Comunitaria- “ACLARACIONES AL CAMPO 5 - TIPO DE COTIZANTE” del artículo [11](#) de la Resolución 1747 de 2008, el cual quedará así:

“4 Madre Comunitaria: Este tipo de cotizante solo puede ser utilizado cuando el Campo 20 - TIPO DE APORTANTE, definido en el artículo [7o](#), corresponda al valor de 7 Organizaciones Administradoras del Programa de Hogares de Bienestar y el cotizante sea una Madre Comunitaria.

Para efectos de las fechas límites para realizar los aportes a la seguridad social de que trata el Decreto [1670](#) de 2007 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, se tomará el NIT de la Organizaciones Administradoras del Programa de Hogares de Bienestar, esto sin que la madre comunitaria pierda su condición de independiente.

Las Madres Comunitarias de acuerdo con las condiciones especiales de cotización definidas en la Ley [509](#) de 1999 y Ley 1023 de 2006, hacen sus aportes a salud y a pensión de manera anticipada, de la siguiente forma:

Cuando se usa este tipo de cotizante, los aportes obligatorios son los de salud de acuerdo con la ley. El valor del Campo 43 - IBC a SALUD definido en el artículo 10 de la presente resolución, debe corresponder a la suma que reciben como bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

El valor del Campo 54 - TARIFA DE APORTES SALUD definido en el artículo 14 de la presente resolución, debe ser 0.04000 o del 4.0% de IBC definido para este tipo de cotizante.

Si la Madre Comunitaria, es beneficiaria del Fondo de Solidaridad Pensional, podrá realizar la cotización a pensiones a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes por intermedio de las Organizaciones Administradoras del Programa de Hogares de Bienestar, siempre y cuando la respectiva Madre Comunitaria haya autorizado el descuento y pago respectivo, en cuyo caso, la Organización Administradora del Programa de Hogares de Bienestar, hará la cotización para pensiones de la siguiente forma:

Campo 42 - IBC PENSIÓN definido en el artículo [10](#), debe tener el valor de un 1 smmlv, teniendo en cuenta las reglas para el redondeo del IBC.

Campo 46 - TARIFA DE APORTES PENSIONES definido en el artículo [12](#) de la presente resolución, corresponde al 20.0% del monto de la cotización para el Sistema General de Pensiones, que es, del 16.0% del IBC que equivale al 3.2%.

Para los cotizantes del Tipo de Aportante 7 - Organizaciones Administradoras del Programa de Hogares de Bienestar, que no tengan la condición de madres comunitarias, se deben utilizar los códigos de Tipo de Cotizante, según el caso y los aportes se deben hacer de acuerdo con las reglas definidas para el respectivo tipo”.



ARTÍCULO 5o. VERIFICACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE APORTES DE LAS MADRES COMUNITARIAS. <Resolución derogada por el artículo [5](#) de la Resolución 2388 de 2016> Los Operadores de Información, para el registro del Tipo de Aportante 7 Organizaciones Administradoras del Programa de Hogares de Bienestar, deberán verificar que el aportante se encuentre debidamente identificado dentro del listado que suministra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, a través de su página web. En caso que no se encuentre, no se permitirá el registro y se informará al aportante dicha situación.

PARÁGRAFO. El registro de las Madres Comunitarias en la Planilla Integrada de Liquidación

de Aportes - PILA, es responsabilidad de las Organizaciones Administradoras del Programa de Hogares de Bienestar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, podrá solicitar al Ministerio de la Protección Social información sobre los aportes de las Madres Comunitarias.



ARTÍCULO 6o. IMPLEMENTACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [5](#) de la Resolución 2388 de 2016> Los ajustes que deban realizarse a los sistemas de los operadores de información y de las administradoras en cumplimiento de esta resolución, deben estar implementados a más tardar dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.



ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. <Resolución derogada por el artículo [5](#) de la Resolución 2388 de 2016> La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los artículos [7o](#), [8o](#) y [11](#) de la Resolución 1747 de 2008 modificada por las Resoluciones [2377](#), [3121](#) y [4141](#) de 2008, [199](#), [504](#), [990](#), [1184](#), [1622](#), [2249](#) y [3123](#) de 2009, [1004](#) de 2010 y [114](#), [661](#) y 773 del 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1o de julio de 2011.

El Ministro de la Protección Social,

MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

